



RESOLUCIÓN N° 0563-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de julio de 2023

EXP. TNRCH : 861-2022
CUT : 200678-2022
ADMINISTRADA : Jessica Sujey Apolinario Alvarado
MATERIA : Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial
SUBMATERIA : Obras mínimas
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Cieneguilla
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla:

La ejecución de obras de defensa que requieran de un proyecto de ingeniería que contempla la evaluación del talud de la obra, el análisis de la estabilidad del dique, la resistencia del material, el anclaje, características de volteo, entre otros, no constituyen obras mínimas.

Marco normativo: Artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF de fecha 25.08.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió:

«ARTÍCULO 1°.- Autorizar la ejecución de obras en fuente natural de agua obras mínimas del proyecto "Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima", a favor de JESSICA SUJEY APOLINARIO ALVARADO, identificada con DNI N° 10817747, debiendo de realizar la ejecución de las obras de conformidad con la ubicación, características técnicas, diseños y especificaciones que se detallan en el expediente técnico y de acuerdo con las siguientes características:

Río	Margen	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18			
		Inicio		Final	
		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
Lurín	Izquierda	307 041,87	8 663 242,00	306 988,84	8 663 136,14

ARTÍCULO 2°. - *El plazo para la ejecución de las obras: según el cronograma de ejecución de obra que se adjunta al expediente; es de tres (03) meses calendario, y se empezará a computar a partir del día siguiente de notificada la correspondiente resolución.*

ARTÍCULO 3°. - *Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, dentro de su rol de fiscalización, se encargue de realizar el seguimiento y control de las actividades a ejecutar desde su inicio hasta el final de la obra de "Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima".*

(...)).

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Desarrollo del procedimiento que dio origen a la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF

2.1. Con el escrito de fecha 09.06.2022, la señora Jessica Sujej Apolinario Alvarado solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza la autorización de ejecución de obras mínimas para realizar el proyecto denominado "*Limpieza, Descolmatación y Protección margen derecha del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima*". Adjuntado entre otros, la memoria descriptiva del proyecto.

2.2. Mediante la Carta Múltiple N° 0026-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 01.07.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la señora Jessica Sujej Apolinario Alvarado, al señor Ricardo Acosta, Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastres e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y al señor Héctor Gelacio Javier Rosales, presidente del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín, la realización de una verificación técnica de campo para el día 11.07.2022.

2.3. En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 11.07.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, constató:

"[...]

(1) Se ubicó el inicio del Dique en coordenadas UTM WGS 84: 306988 m E – 866150 m N a 394 m.s.n.m. y finalizó en las coordenadas UTM WGS 84: 307085 m E- 8663287 m N, 394 m.s.n.m.

(2) El ancho del cauce es 35 m en promedio el cual se encuentra colmatado.

(3) La altura de la ribera es de aproximadamente 2.0 m de alto.

(4) Aguas abajo hay un puente vehicular el cual se llama Palquinma que tiene una longitud de 30 m, se ubica en las coordenadas UTM WGS 84.

La administrada manifiesta que han solicitado con la finalidad de proteger el lote del administrado y cuenta con documentos pertinentes de las autoridades locales y del ANA, al mismo que hará llegar por escrito.

La Junta de Usuarios el representante manifestó que se debe realizar el enrocado a ambos lados a márgenes del río Lurín.

No se observó infraestructura de riego en el área a intervenir.

Al administrado se le hará llegar observaciones al expediente y observaciones en campo que se debe absolver".

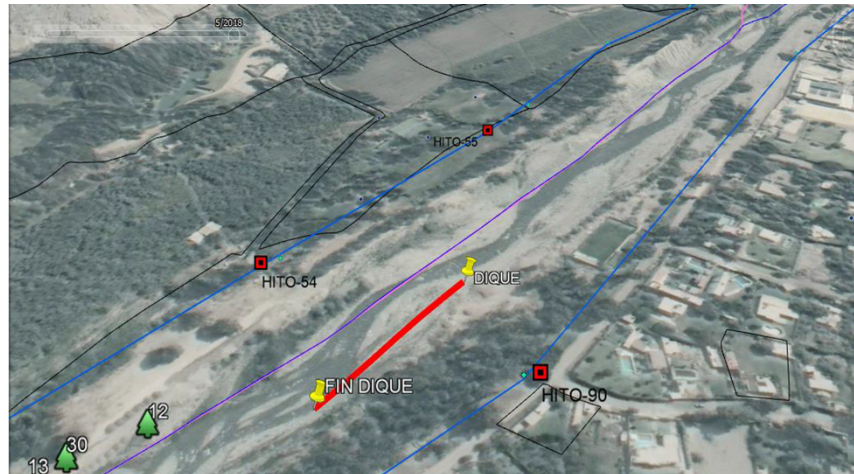
2.4. Por medio de la Notificación N° 0198-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 14.07.2022, recibida en fecha 15.07.2022¹, la Administración Local de Agua Chillón-

¹ La Notificación N° 0198-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue remitida en fecha 15.07.2022, al correo electrónico autorizado por la administrada, generándose la respuesta automática en la misma fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FA3F4ED

Rímac-Lurín concedió a la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado un plazo de cinco (05) días para subsanar las siguientes observaciones:

- «1. Según las imágenes de Google Earth de años anteriores (2018), se puede observar que las coordenadas UTM WGS 84: 307037.69 m. E – 8663245.58 m. N y 306984.00 m. E – 8663139.00 (folio 42) donde se proyecta construir la protección con roca gigante, cae dentro del cauce del río Lurín, por lo cual se debe replantear las coordenadas, para la construcción de dicho muro a 5,0 m. promedio hacia a fuera del río.



2. Determinar el lugar exacto o sector de ubicación del proyecto a desarrollar dentro del distrito de Cieneguilla.
 3. Definir los límites exactos de la zona a construir la protección, la misma que en campo se observó que no limita con la carretera Nueva Toledo.
 4. Presentar la simulación del cálculo hidráulico para el diseño del dique a construir y del caudal máximo instantáneo para la propuesta de construcción del dique planteado.
 5. Presentar plano topográfico de planta cincuenta metros arriba y aguas debajo de la zona del proyecto e indicar las progresivas y el eje del cauce del río Lurín y ancho estable del río según el cálculo utilizado.
 6. Describir la construcción del terraplén si se va a construir con material propio del río o prestado (afirmado) y si será compactado.
 7. Determinar el título del proyecto, toda vez que indica margen derecha y se ha observado en la verificación técnica de campo que la protección se plantea en la margen izquierda del río Lurín.
 8. Presentar los resultados del perfil del flujo de agua cuando se transita el caudal de máximas avenidas para el periodo de retorno de 100 años.
 9. Describir la actividad de limpieza y descolmatación, la misma que se observa según el cuadro de volúmenes de corte y relleno no coincide con lo observado en campo y especificar que los trabajos se ejecutaran en todo el ancho estable del río, e indicar la disposición final del material descolmatado, sugiriéndose que la limpieza y descolmatación se realice 50,0 m. aguas arriba y aguas abajo.
- (...)»

2.5. En fecha 26.07.2022², la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado presentó su escrito sobre subsanación de las observaciones comunicadas en la Notificación N° 0198-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, anexando los siguientes documentos:

- (i) Documento técnico sobre levantamiento de observaciones.

² Según registro del Sistema de Gestión Documentaria- SISGED de la Autoridad Nacional del Agua- CUT 95657-2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FA3F4ED

- (ii) Copia de la Autorización N° 147-2021-MDC-GDUR-SGOPT de fecha 21.08.2021, emitida por la Subgerencia de Obras Públicas Transporte de la Municipalidad de Cieneguilla, con la que se autorizó a la empresa Luz del Sur, el uso del área pública para realizar la instalación eléctrica particular a favor de la señora Jessica Sujej Apolinario Alvarado.
- (iii) Copia de la Carta N° 274-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 09.07.2021, en la cual se anexó el Informe Técnico N° 006-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, respecto a la opinión relacionada con el suministro de energía eléctrica a través del nuevo trifásico subterráneo de la empresa Luz del Sur en la faja marginal.

2.6. En el Informe Técnico N° 0067-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM de fecha 28.07.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que la administrada ha cumplido con presentar los requisitos exigidos el Reglamento de Procedimientos Administrativo para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para el procedimiento de autorización de ejecución de obras mínimas del proyecto “*Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima*”, las cuales consisten en lo siguiente:

«(...)

2. DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

2.1 DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Las obras mínimas de Limpieza, descolmatación y protección con roca al volteo, se realizarán en la margen izquierda del río Lurín, sector de la Parcelación Cieneguilla Rancho Los Ángeles Tercera Etapa, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; jurisdicción de la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, la mismas que consistirán en realizar la limpieza del cauce del río Lurín en una longitud de 120 ml., y el acomodo de rocas al volteo, en una longitud de 120 ml.; las rocas tendrán un diámetro promedio de 1.06 m.

La limpieza, descolmatación y protección se realizará en el tramo desde la progresiva 0+000 km., al 0+120 km., tiene una pendiente de 1.5%, siendo el ancho del cauce de 30 m., de Amplitud de Cauce (Cauce Estable); 3.00 m., de altura promedio del enrocado, el tirante fue de 0.71 m, la Profundidad de Socavación (Hs) fue de 0.20 m, Profundidad de Uña de 1.50 m y el diámetro de roca (1,00 a 1,9 m); se diseñará con talud de 1.5:1 el tramo de protección; no se utilizara el filtro de grava por los cálculos antes descritos, todo esto para el cálculo del enrocado mediante roca al volteo, adicionalmente se contempla tareas de limpieza y descolmatación todo esto presenta en los análisis de precios unitario y planos adjuntos en el expediente.(...)»

En razón de ello, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín recomendó autorizar la ejecución de obras mínimas a favor de la señora Jessica Sujej Apolinario Alvarado para el desarrollo del proyecto “Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”.

2.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF de fecha 25.08.2022, recibida el 31.08.2022³, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió autorizar a la señora Jessica Sujej Apolinario Alvarado la ejecución de obras en fuente natural de agua obras mínimas del proyecto “Limpieza,

³ La Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF fue remitida en fecha 31.08.2022 al correo electrónico autorizado por la administrada, generándose la respuesta automática en la misma fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FA3F4ED

Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”.

Actuaciones posteriores a la emisión de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF

- 2.8. Con el escrito ingresado en fecha 09.11.2022, la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado comunicó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el inicio de la ejecución de los trabajos del proyecto “Limpieza, descolmatación y protección margen izquierda del río Lurín Km 27, distrito Cieneguilla, provincia y departamento Lima”, cuya programación inicia el 14.11.2022, según lo autorizado con la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF.
- 2.9. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.11.2022, en el cual señaló lo siguiente:
- a. Teniendo en cuenta la fecha en que se llevó a cabo la inspección ocular (11.07.2022), la administrada debió dar inicio a la ejecución de obras desde la indicada fecha, según se establece en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, puesto que las observaciones realizadas no implicaban la desestimación de la solicitud.
 - b. Considerando, el cómputo de tres (03) meses calendarios a partir del 11.07.2022, el plazo de la autorización ya ha vencido, sin que la administrada haya iniciado los trabajos autorizados; igualmente ha vencido el plazo para que se otorgue una ampliación.
 - c. Solicita que se evalúe anular la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF.
- 2.10. En fecha 15.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM, por medio del cual concluyó lo siguiente:
- a. De la evaluación de los actuados, y teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF fue notificada en fecha 31.08.2022, a la fecha de emisión del informe técnico, han transcurrido setenta y cinco (75) días, y siendo que el plazo autorizado fue de noventa (90) días (tres meses), la administrada tiene un plazo de quince (15) días para la culminación de las obras.
 - b. Lo indicado se complica, considerando que se ha iniciado el período de avenidas ordinarias, pues si se ejecutaran los trabajos, representaría un obstáculo para el libre discurrir y conducción de los caudales por el cauce del río.
 - c. Por lo tanto, recomendó comunicar a la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado que no es posible el inicio de obras, debiendo suspender el inicio de los trabajos y reprogramar su ejecución en la época de estiaje.
- 2.11. Por medio de la Carta N° 0978-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 16.11.2022, recibida en fecha 17.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, que en atención a lo señalado en el Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM, que técnicamente no es factible el inicio de obras del proyecto

“Limpieza, descolmatación y protección margen izquierda del río Lurín Km 27, distrito Cieneguilla, provincia y departamento Lima”, debiendo suspender los trabajos.

- 2.12. Con el escrito ingresado en fecha 17.11.2022, la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado señaló que, de acuerdo con el cronograma de ejecución, los trabajos se finalizarán el 30.11.2022, encontrándose dentro del plazo autorizado, pues la autorización tiene vigencia desde la notificación de la resolución; además, que ya se vienen desarrollando por la empresa contratada, sin observarse evidencia de lluvias. Por lo que exige desestimar la Carta N° 0978-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, pues no está realizando ninguna acción fuera de la ley o de la autorización otorgada.
- 2.13. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza por medio del Informe N° 0029-2022-ANA-AAA.CF/PPFG de fecha 30.11.2022, concluyó que debe solicitarse la nulidad de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF, señalando que las autorizaciones de obras mínimas son consideradas de acción inmediata, es decir, en los casos de emergencia. En el presente caso, el plazo autorizado se computa desde la verificación de campo, pues las observaciones planteadas no implicaban la desestimación de la solicitud, debiendo iniciarse en fecha 11.07.2022; sin embargo, hasta la fecha de emitido el mencionado informe, no se han iniciado. Además, los proyectos cuya ejecución se efectúe en un tiempo programado deben ser tramitados como autorizaciones de ejecución de obras en fuente natural de agua. Por lo que se ha incurrido en un vicio de nulidad.
- 2.14. Con el escrito ingresado en fecha 01.12.2022, la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado comunicó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, la culminación de los trabajos autorizados mediante la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF, ocurrida en fecha 28.11.2022.
- 2.15. Con el Proveído N° 2125-2022-ANA-AAA.CF de fecha 02.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó a este Tribunal el expediente administrativo, a fin de tramitar el pedido de nulidad formulado.
- 2.16. En la sesión de fecha 10.05.2023, el colegiado del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas decidió solicitar un informe técnico a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de determinar si las obras ejecutadas por la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado del proyecto *“Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”* corresponden a obras mínimas. Posterior a ello, iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF, y de los actuados que le dieron origen, por contravenir lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-

ANA⁴, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.

- 2.17. Con el Memorando N° 0420-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 10.05.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos elabore un informe técnico en el que se evalúe si el proyecto *“Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”* constituye una obra mínima en el marco de lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 2.18. Por medio del Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-DARH/AMSM de fecha 15.05.2023, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló lo que el proyecto *“Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”*, de acuerdo con el contenido del expediente técnico constituye una obra de encauzamiento y defensa ribereña, y es susceptible de ocasionar impactos negativos. Si bien, por la naturaleza de su ejecución no se encuentra en el listado del SEIA, correspondería un instrumento ambiental complementario que está regulado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG. En ese contexto, se concluyó que el proyecto no configura obras mínimas.
- 2.19. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 0103-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 26.06.2023, notificada bajo puerta a la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado en fecha 28.06.2023, le comunicó el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF de conformidad con el acuerdo de la sesión de fecha 10.05.2023, ya que habría sido emitida vulnerando lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, incurriendo en una causal de nulidad. Asimismo, se concedió cinco (05) días hábiles computados a partir del

⁴ **Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA**

“Artículo 38°.- Autorización para la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas

La instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado que se detalla a continuación:

a) *El administrado presenta el Formato Anexo 24 debidamente llenado.*

b) *En el día de recibida la solicitud, la ALA programa la verificación técnica de campo la cual se realiza previa pago de los derechos correspondientes.*

c) *Concluida la verificación técnica de campo, el administrado inicia las obras siempre que en el acta no existan observaciones que impliquen la desestimación de la autorización solicitada.*

d) *Dentro de los tres (03) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la ALA remite el expediente con proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA para la prosecución del trámite.*

e) *Una vez emitida la resolución de la AAA, la ALA programa de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.*

No podrán acogerse a los beneficios de este procedimiento, los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental contenidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM. En caso de duda, antes de programar la verificación técnica de campo, la ALA consulta, vía correo electrónico, a la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos y encausa el procedimiento conforme a las recomendaciones que ésta emita y a lo establecido en el artículo 38 del presente reglamento.”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.»*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FA3F4ED

día siguiente de notificada la carta para expresar los argumentos que estime pertinentes.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, así como en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁸ y N° 0289-2022-ANA⁹.
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF, notificando la Carta N° 0103-2023-ANA-TNRCH-ST el día 28.06.2023 al señor Nicanor Gómez Calderón con el fin de que pueda ejercer su defensa conforme se encuentra previsto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.3. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra contemplado en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

“Artículo 213°. - Nulidad de oficio

(...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).”

- 3.4. El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.
- 3.5. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF fue notificada a la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado el 31.08.2022; entonces, no ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de los citados actos administrativos.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos

- 4.1. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

«Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213º del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto del procedimiento de autorización de ejecución de obras mínimas

- 4.3. El artículo 38º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA dispone lo siguiente:

«Artículo 38º.- Autorización para la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas

La instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado que se detalla a continuación:

- a) *El administrado presenta el Formato Anexo N° 24 debidamente llenado.*
 - b) *El día de recibida la solicitud, la ALA programa la verificación técnica de campo la cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes.*
 - c) *Concluida la verificación técnica de campo, el administrado inicia las obras siempre que en el acta no existan observaciones que impliquen la desestimación de la autorización solicitada.*
 - d) *Dentro de los tres (03) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la ALA remite el expediente con proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA para la prosecución del trámite.*
 - e) *Una vez emitida la resolución, la ALA programa de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.*
- (...).*

Respecto de la configuración de la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF

- 4.4. En la revisión del expediente administrativo se advierte que, en virtud de la opinión técnica contenida en el Informe Técnico N° 0067-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza decidió, mediante la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF, otorgar a la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, la autorización de ejecución de obras mínimas en la margen izquierda del río Lurín, para la ejecución del proyecto denominado *“Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”*, por el plazo de tres (03) meses.
- 4.5. Este Colegiado, por medio de la Carta N° 0103-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 26.06.2023 inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF, con la finalidad de determinar si las obras contempladas en el proyecto *“Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”*, constituyen obras mínimas, a fin de evaluar la validez de los actos administrativos que autorizaron su ejecución y posteriormente, prorrogaron y reprogramaron su plazo de vigencia.
- 4.6. Al respecto, conforme lo establece el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la autorización de ejecución de obras mínimas constituye un procedimiento abreviado para la tramitación de solicitudes destinadas a la obtención de la autorización para la instalación de instrumentos de medición y para la ejecución de obras mínimas, tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares, que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen, ni la calidad de los recursos hídricos.
- 4.7. Asimismo, según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 0343-2019-ANA-TNRCH¹⁰ de fecha 15.03.2019, constituyen obras mínimas, aquellas obras de encauzamiento y defensas ribereñas que están destinadas a la protección de poblaciones o infraestructuras, las cuales no contemplan para su ejecución, la alteración de los cursos o cuerpos naturales de agua, volumen, ni la calidad de los recursos hídricos.
- 4.8. En el presente caso, de acuerdo con el Informe Técnico N° 0067-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM en el que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín recomendó conceder la autorización solicitada se describen las obras del proyecto, las cuales *“(…) consistirán en realizar la limpieza del cauce del río Lurín en una longitud de 120 ml, y el acomodo de rocas al volteo, en una longitud de 120 ml; las rocas tendrán un diámetro promedio de 1.06 m. (...) desde la progresiva 0+000 km al 0+120 km, tiene una pendiente de 1.5%, siendo el ancho del cauce 30 m., de Amplitud de cauce (Cauce Estable); 3.00 m. de altura promedio del enrocado, el tirante fue de 0.71 m, la Profundidad de Socavación (Hs) fue de 0.20 m, Profundidad de Uña de 1.50 y diámetro de roca (1.00 a 1.9 m); se diseñará un talud de 1.5:1 el tramo de*

¹⁰ Véase los fundamentos del 5.5 al 5.7 de la Resolución N° 343-2019-ANA-TNRCH emitida en fecha 15.03.2019, recaída en el trámite del Expediente TNRCH N° 171-2018. Disponible en: <http://190.12.92.163/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0343-2019-004.pdf>.

protección; no se utilizará el filtro de grava por los cálculos antes descritos, todo esto para el cálculo del enrocado mediante roca al volteo (...).

- 4.9. El colegiado de este Tribunal en la sesión de fecha 10.05.2023, acordó solicitar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos una opinión técnica respecto del proyecto presentado por la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, a fin de determinar si las obras que contempla, constituyen obras mínimas. En respuesta, la mencionada dirección emitió el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-DARH/AMSM de fecha 15.05.2023, en el que concluyó que el proyecto no contempla a obras mínimas, precisando lo siguiente:

«3.1 La Autoridad Nacional del Agua autoriza la ejecución de obras mínimas cuando estas no alteran el curso del agua, su calidad, cantidad y oportunidad, sin afectar derechos de terceros. Para ello, se autoriza la ejecución de pircas para fuentes naturales de baja intensidad de flujo de agua; así como también, para el mantenimiento de los cauces, que corresponde a la eliminación de restos vegetales o por sedimentación del cauce para evitar desbordes del río.

3.2 *De acuerdo con la naturaleza del proyecto “Limpieza, descolmatación y protección margen derecha del río Lurín km. 27.0, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”, ésta orientada a estabilizar el curso del agua y hacer obras de defensa ribereña para optimizar la condición del flujo de agua ante las crecidas o desbordes a consecuencias del incremento de las precipitaciones estacionales.*

3.3 *El proyecto “Limpieza, descolmatación y protección margen derecha del río Lurín km. 27.0, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima” constituye una obra de encauzamiento y defensa ribereña. Que por la naturaleza de su ejecución no está en listado del SEIA; sin embargo, corresponde al sector definir si el proyecto pasa por un instrumento de gestión ambiental complementario que está regulado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG.*

3.4 *En este contexto, es opinión del suscrito que el proyecto “Limpieza, descolmatación y protección margen derecha del río Lurín km. 27.0, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima” no configura como obras mínimas.» (El subrayado corresponde a este Tribunal).*

- 4.10. Se observa que, en opinión de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, los trabajos realizados no constituyen obras mínimas, por lo que el procedimiento debió tramitarse según lo establecido en el artículo 36° del mencionado reglamento, y según el procedimiento N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua (vigente en la fecha de presentación de la solicitud), el cual exige el cumplimiento de requisitos diferentes, entre ellos, una certificación ambiental.

- 4.11. Teniendo en cuenta lo indicado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, es importante precisar que cuando las obras de defensa propuestas por el administrado sobre los cauces u otros bienes naturales asociados al agua, requieran de un proyecto de ingeniería que contemple la evaluación del talud de la obra, el análisis de la estabilidad del dique, la resistencia del material, el anclaje, características de volteo, entre otros aspectos técnicos, no corresponde considerarlas como obras mínimas.

- 4.12. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que las obras contempladas en el proyecto “*Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito*

de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”, no constituyen obras mínimas, puesto que implica la alteración del cauce del río Lurín.

- 4.13. En tal sentido, se determina que la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF está incurso en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, debido a que en su emisión se ha vulnerado lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, siendo emitida en un procedimiento que no correspondía según la naturaleza de las obras a ejecutar.

Respecto de la afectación al interés público

- 4.14. Corresponde analizar, si respecto al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.
- 4.15. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias, entre ellas, en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC¹¹, en la cual se señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

«11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público».

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordóñez implica que: “(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)”¹².

- 4.16. En el caso en concreto, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas a la ejecución de obras sobre las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados, que constituyen bienes de dominio público hidráulico de acuerdo con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.17. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos establecidos en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

¹¹ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <https://www.pj.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

¹² DANÓS, Jorge. “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444”, En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FA3F4ED

para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF.

Respecto del pronunciamiento de fondo de la solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas presentada por la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado

- 4.18. Al amparo de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con los elementos suficientes, se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas presentada por la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado.
- 4.19. De conformidad con la opinión técnica emitida por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos contenida en el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-DARH/AMSM, que precisó que las obras contempladas en el proyecto "*Limpieza, Descolmatación y Protección margen izquierda del río Lurín km 27.0 distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima*", no constituyen obras mínimas, se advierte que no se han configurado las condiciones para amparar la pretensión del administrado establecidas en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.20. Por lo expuesto corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas presentada por la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado.
- 4.21. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado considera que habiéndose advertido la contravención de las normas que regulan el procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua (obras mínimas), necesario informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios realice las actuaciones e investigaciones necesarias, y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0519-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.07.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹³ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las

¹³ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FA3F4ED

Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. -Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0920-2022-ANA-AAA.CF.
- 2°. -Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas presentada por la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado.
- 3°. -**REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, realice las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas pertinentes contra los posibles responsables por el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras, contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL